

AL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0107-2009 SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

No. 0107-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de junio de 2009, a las 18h30. **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, al que se lo ha identificado con el número 0107-2009, para que se tramite y juzgue el caso de la señora Eda Raquel Benítez Cedeño, tesorera única de campaña de la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas", por la presunta comisión de una infracción electoral por no presentar las cuentas de la campaña electoral correspondiente al referéndum aprobatorio de la Constitución, realizado el 28 de septiembre de 2008. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia, para conocer este caso, de conformidad con las siguientes normas: **1)** El artículo 221, numeral 2, de la *Constitución* que establece la competencia del Tribunal Contencioso Electoral para sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales. **2)** El artículo 6, numerales 1 y 4 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del RO. N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008, que establece que a este Tribunal le compete administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral, además de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda. **3)** El artículo 28 de las *Normas* antes mencionadas, que dispone que este Tribunal "juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley"; y, **4)** Los artículos 86 y 87 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el Segundo Suplemento del RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009, que establecen que si del dictamen del Consejo Nacional Electoral, resultare una presunta violación a la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral*, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, para su conocimiento y juzgamiento, que en primera instancia corresponde a uno de sus jueces. Asegurada así la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se observa que el expediente no adolece de omisión o violación de solemnidad alguna por lo que se lo admite a trámite. **ANTECEDENTES.** El 3 de abril de 2009, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante notificación No. 0001917 da a conocer la resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, de 2 de abril del mismo año, por la que el Consejo Nacional Electoral dispone que el Director de Asesoría Jurídica (E) conjuntamente con el Secretario General preparen y remitan, debidamente foliados, los expedientes al Tribunal Contencioso Electoral para que este organismo tramite y juzgue los casos de los tesoreros únicos de campaña de los movimientos registrados para participar en el Referéndum Constituyente 2008, por no haber presentado las cuentas de la campaña.

Entre otros, se remite el caso de la señora Eda Raquel Benítez Cedeño, tesorera única de campaña de la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas", (fs. 53 y 53 vuelta), de dicho expediente se desprenden los siguientes antecedentes: **A)** Para garantizar la participación de los movimientos y organizaciones políticas en el referéndum constituyente de 2008, el ex-Tribunal Supremo Electoral emite la resolución PLE-TSE-14-6-8-2008 de 2 de agosto de 2008, a través de la cual dispone que, "si un grupo de ciudadanos desea participar dentro del actual proceso electoral, sin estar debidamente inscrito como partido o movimiento político [...], el referido grupo político deberá integrarse legalmente y a través de Asamblea Pública, designar un Tesorero Único de Campaña, para poder solicitar la entrega del formulario correspondiente...". El 7 de agosto de 2008, el Secretario General del ex-Tribunal Supremo Electoral notifica con esta resolución al Director de Organizaciones Políticas. (fs. 1); **B)** El 12 de agosto de 2008, la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas" registró en el ex-Tribunal Supremo Electoral, a la señora Eda Raquel Benítez Cedeño, como tesorera única de campaña, para participar en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008. (fs. 6). A fojas 7, Eda Raquel Benítez acepta la designación de tesorera única de campaña. El Secretario General, si bien certifica con su firma esta aceptación, y el cumplimiento de los requisitos legales, no completa el espacio en el que debería constar el nombre de la tesorera. El mencionado funcionario del ex Tribunal Supremo Electoral certifica la solicitud de inscripción de la señora Eda Raquel Benítez Cedeño (fs. 11); **C)** En el expediente consta la comunicación suscrita por Eda Raquel Benítez Cedeño, en la cual informa al Tribunal Supremo Electoral que la agrupación "Ciudadanos Progresistas" apertura su registro único de contribuyentes para sociedades con el número de RUC 1782150337001 y la cuenta corriente en el Banco Nacional de Fomento No. 0010252089 (fs. 10); **D)** A fojas 8, con fecha ilegible, consta la copia de una papeleta de depósito en la cuenta corriente No. 0010252089, correspondiente al referido movimiento a nombre de Eda Raquel Benítez Cedeño, por la suma de 500 dólares; **E)** Mediante memorando No. 029-DFFP-CNE-2009, de 27 de enero del 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, se comunica al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral el plazo para que los sujetos políticos que intervinieron en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, presenten las cuentas de campaña electoral, feneció el 26 de enero del 2009, por lo que recomienda se aplique lo previsto en el artículo 32 de la *Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, concediendo a los responsables del manejo económico de la campaña electoral, quince días contados desde la notificación del requerimiento, para que presenten las respectivas cuentas (fs. 19); **F)** El 30 de enero de 2009, mediante oficio circular No. 000084, el Consejo Nacional Electoral notificó, entre otros, a la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas", con la resolución PLE-CNE-10-28-1-2009, de 28 de enero de 2009, y le concedió el plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la liquidación de los gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008 (fs. 31, 31 vuelta y 32); **G)**

Mediante memorando No. 0001493, de 2 marzo del 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, la copia certificada de la Resolución PLE-CNE- 10-28-1-2009, y la razón de notificación de dicha resolución en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el listado de los tesoreros únicos de campaña, que no han presentado hasta esa fecha las cuentas de la campaña del Referéndum Constituyente 2008 (fs. 34, 35, 35 vuelta; y, 36 vuelta); **H)** Mediante memorando No. 102-DFFP-CNE-2009, de 4 de marzo del 2009, el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político sugiere al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, actuar conforme a lo establecido en el artículo 33 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, que prevé una sanción para los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas. En tal virtud propone enviar un informe con los respectivos antecedentes al Tribunal Contencioso Electoral. También recomienda que, además de la notificación que se haga por la Secretaría General en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, se disponga la publicación de la notificación por la prensa. (fs. 38 y 39); **I)** Mediante oficio circular 000200, de 12 de marzo del 2009, se hace conocer a los tesoreros únicos de campaña de los partidos, movimientos políticos y grupos ciudadanos, el contenido de la resolución PLE-CNE-17-10-3-2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral dispone la publicación por la prensa de la decisión de conceder quince días contados a partir de la publicación, para que presenten la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, previniéndoles que, de no dar cumplimiento a este requerimiento, se aplicará la sanción establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (fs. 46, 46 vuelta y 47, 47 vuelta); **J)** En el expediente constan copias certificadas de la publicación en los Diarios La Hora y Hoy, realizadas por el Consejo Nacional Electoral, el 15 de marzo de 2009, en las cuales se notifica a varios movimientos, partidos políticos, y sus respectivos tesoreros únicos de campaña, incluida la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas" con la resolución PLE-CNE-17-3-2009 (fs. 44 y 45); **K)** Con fecha 2 de abril del 2009 el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, por la que resuelve: "Disponer al Director de Asesoría Jurídica (E), para que conjuntamente con el señor Secretario General preparen los expedientes correspondientes, que se remitirá al Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado, con el objeto de que dicho Organismo proceda conforme a ley" (fs. 53 y 53 vuelta); **L)** Mediante auto de 16 de abril del 2009, a las 15h50, el Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento de esta causa, y dispone que se la admita a trámite y que se cite de la señora Eda Raquel Benítez Cedeño en su calidad de tesorera única de campaña de la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas". (fs. 55 y 55 vuelta). A fojas 56 y 56 vuelta se encuentra la razón de citación por tres días consecutivos a la señora Eda Raquel Benítez Cedeño en el domicilio de su madre. A fojas 57 consta el extracto de citación por la prensa publicado en el Diario El Comercio el día domingo 10 de mayo de 2009; **M)** Con fecha 19 de mayo de 2009, la señora Eda Raquel Benítez Cedeño comparece conjuntamente con su abogada defensora, doctora Amada Macas

R. a ejercer su derecho a la defensa, señala casillero legal y dirección electrónica para futuras notificaciones. (fs. 58); **N)** Mediante auto de 20 de mayo de 2009, a las 18h30, se concede el plazo de siete días para la práctica de la prueba (fs. 59). **O)** Con providencia de 28 de mayo de 2009, a las 08h50, se dispone (fs. 60) que se remitan atentos oficios a las siguientes autoridades: **i)** Superintendente de Bancos, para que certifique si la señora Eda Raquel Benítez Cedeño, en su calidad de tesorera única de campaña de la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas" en el período comprendido entre agosto a septiembre de 2008, abrió una cuenta bancaria a nombre del mencionado movimiento, de ser positiva la respuesta, se indicará la denominación de la entidad bancaria beneficiada, nombre del titular, número de cuenta, fecha de apertura y movimiento bancario de la cuenta (fs. 62); **ii)** Presidente del Consejo Nacional Electoral para que informe si, en el período comprendido entre agosto de 2008 a septiembre del mismo año, la mencionada agrupación realizó o no algún tipo de propaganda electoral en los medios de comunicación, sean éstos audiovisuales, prensa escrita, vallas publicitarias, si ha sido beneficiada con algún fondo de promoción electoral por parte del Estado; y, si el representante o tesorero único de campaña, comunicó al ex Tribunal Supremo Electoral la apertura de una cuenta bancaria a nombre de esa agrupación política. (fs. 61); y, **iii)** Al Director del Servicio de Rentas Internas para que certifique si la agrupación ciudadana de la referencia ha obtenido o no el certificado del registro único de contribuyentes (fs. 63). **P)** Con providencia de 2 de junio de 2009, a las 11h05, se dispone (fs. 64) que se remita atento oficio al Gerente del Banco Nacional de Fomento, a fin de que certifique si la señora Eda Raquel Benítez Cedeño en su calidad de tesorera única de campaña de la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas", en el período comprendido entre agosto de 2008 a septiembre del mismo año procedió a abrir cuenta bancaria de ahorros o corriente a nombre de la mencionada agrupación y en caso afirmativo, se remitirá copias certificadas de la documentación en la que conste el nombre del titular, tipo de cuenta, número de cuenta, fecha de apertura y movimiento bancario. **Q)** El 2 de junio de 2009 el Eco. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas, informa que "Una vez efectuada la búsqueda en nuestra base de datos del Registro Único de Contribuyentes se encontró inscrito el C2008 CIUDADANOS PROGRESISTAS REFERENDUM CONSTITUYENTE, con número 1792150337001" con fecha de inscripción 26 de agosto de 2008. (fs. 66); **R)** Mediante oficio No. 411-P-OS-CNE-2009, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, remite copia certificada del memorando No. 272-DFFP-CNE-2009, de 28 de mayo del presente año, mediante el cual la Dirección Fiscalización de Financiamiento Político informa que la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas" en el período comprendido entre agosto del 2008 y septiembre del mismo año no han realizado ningún tipo de propaganda electoral en los medios de comunicación, sean éstos audiovisuales, prensa escrita o vallas publicitarias" y "... no han comunicado al ex Tribunal Supremo Electoral la apertura de una cuenta bancaria a nombre de esas agrupaciones" como tampoco "... han sido beneficiarios de algún fondo de promoción por parte del Estado a través del ex Tribunal Supremo Electoral para el Referéndum aprobatorio de la Constitución en septiembre del 2008 para publicidad en medios de comunicación o vallas publicitarias..." (fs. 69). **S)** Mediante oficio de 5 junio de 2009, el Agro. Cabalcanty Crespo, Gerente Zonal

Quito del Banco Nacional del Fomento remite información sobre la apertura de la cuenta corriente No. 0010252089 a nombre de la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas" y detalla el movimiento de cuentas realizado por la referida agrupación que, desde su apertura el 27 de agosto de 2008 hasta el último movimiento realizado el 31 de marzo de 2009 oscilan entre los 500 a 10.000 dólares (fs. 70-73). Información que es corroborada por el Director Nacional de Estudios de la Superintendencia de Bancos y Seguros que informa que el reporte histórico de cuentas corrientes muestra que la cuenta corriente No. 0010252089, del Banco Nacional de Fomento, a nombre de la señora Eda Raquel Benítez Cedeño, está activa y fue abierta el 27 de agosto de 2008 (fs. 83-87).

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. Para resolver se considera: **A)** Para el referéndum constitucional de 2008 el ex-Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución PLE-TSE-14-6-8-2008, que estableció un procedimiento y requisitos mínimos para la inscripción de los movimientos políticos que deseaban actuar en el mencionado referéndum. En el caso motivo de análisis, la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas" cumplió con los requisitos establecidos por el ex Tribunal Supremo Electoral para participar en el referéndum aprobatorio de 2008, esto es: se integra legalmente a través de asamblea pública (fs. 15), registra y posesiona a un tesorero único de campaña, entrega una comunicación en la que informa la apertura una cuenta corriente en el Banco de Fomento e indica el número de registro único de contribuyentes asignado al referido movimiento. (fs. 10); **B)** Respecto a la obligación legal de los tesoreros únicos de campaña de presentar la liquidación de las cuentas, debemos analizar las siguientes normas de la *Ley Orgánica de Control de Gasto y Propaganda Electoral*, Suplemento del Registro Oficial No. 41, de 22 de marzo de 2000: **i)** El artículo 13 que establece la obligación de reportar todos los movimientos económicos realizados con la finalidad de establecer los aportes realizados y el límite del gasto en la campaña electoral. **ii)** La *Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de Propaganda Electoral* en su artículo 29 establece el primer plazo concedido a los tesoreros de campaña para presentar la liquidación de los fondos de campañas electorales. "En el plazo de 90 días después de cumplido el acto de sufragio, el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de un contador público federado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, la determinación de los montos correspondientes y el listado de contribuyentes con los justificativos que esta Ley prevé" El artículo 30 señala que la presentación de cuentas, ante el organismo electoral competente, es obligación del responsable del manejo económico de la campaña electoral.; y, **iii)** El artículo 32 ibídem, que concede un plazo legal adicional de 15 días. "Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 29, hubieren responsables del manejo económico de la campaña electoral que no haya consignado en los organismos electorales competentes la liquidación correspondiente, éstos los requerirán para que lo hagan en un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento." Respecto al cumplimiento de los plazos señalados en los artículos precedentes, cabe destacar que la ley establece una relación de continuidad y complementariedad entre el plazo establecido en el artículo 29 que consta en el capítulo referente a la liquidación de fondos y el establecido en el artículo 32 que se encuentra en el capítulo

concerniente a la presentación de cuentas, por lo que, para realizar el cómputo del plazo legal se deberá considerar la suma de los mismos. En el presente caso se verifica que el Consejo Nacional Electoral en diversas notificaciones -que constan en los antecedentes F), G), H), I), J) de esta resolución- requirió la presentación de cuentas, debido al cumplimiento del plazo legal, requerimiento que la señora Benítez Cedeño no atendió, como tampoco lo hizo ante el requerimiento de esta jueza, ante la cual nada ha manifestado, por lo que es incuestionable la omisión de la obligación legal debidamente advertida en las diversas notificaciones. **iv)** El artículo 33 del mismo cuerpo legal establece la sanción al tesorero único de campaña por el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de gasto electoral dentro del plazo legal, que consiste en la pérdida de los derechos políticos por dos años. Para determinar si es aplicable esta sanción debemos analizar los objetivos de la indicada Ley que se establecen en su artículo 2, especialmente los siguientes literales: "b) Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales; c) Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, respecto al monto origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales; y, e) Normar los procedimientos que el Tribunal Supremo Electoral deberá dar a las cuentas que se presentaren sobre ingresos y egresos de los procesos electorales así como el juzgamiento de tales cuentas". Del texto legal se desprende que el control del gasto electoral busca garantizar la transparencia y legalidad del origen, destino, monto, límite así como regular la forma de presentación de las cuentas de los fondos utilizados para los gastos electorales. Por tanto, para aplicar la normativa en mención se deberá verificar si hubo actividad tanto electoral como económica *pro referéndum*. Esto porque la obligación de rendir cuentas no nace por la posesión en el cargo de un tesorero único de campaña o por la apertura de una cuenta bancaria o la asignación de un número de registro único de contribuyentes; sino, de la constatación fáctica del manejo de fondos públicos o privados que al "existir" deben ser debidamente justificados. Esto es, debe constatarse, el manejo de un acervo económico cuantificable por vía de una operación aritmética, de la cual pueda partir cualquier juicio presuntivo de culpabilidad y luego de responsabilidad como la norma señala. Esto es corroborado en las normas enunciadas que utilizan palabras como: gasto, liquidación, ingresos, egresos, monto, origen y destino de fondos utilizados, palabras que guían la interpretación de la norma al caso concreto. Conforme lo señala el artículo 110 de la Constitución vigente los movimientos políticos pueden ser financiados con aportaciones privadas o públicas. Del expediente se observa que no existieron contribuciones estatales a favor de los movimientos políticos que participaron en el proceso electoral del referéndum 2008 (fs. 69), pero es pertinente analizar si en el caso materia de análisis existieron aportes privados. Al respecto cabe anotar que el artículo 108 de la Constitución vigente define a los movimientos políticos como organizaciones públicas no estatales, esto implica el sometimiento de las mismas a un régimen de derecho público, y por tanto sus actuaciones son de interés público y los recursos que manejen, a pesar de su origen privado, deberán ser auditados con el objetivo de controlar su utilización lícita, de allí que existen variadas regulaciones y

controles sobre el origen y destino de los aportes privados en campañas electorales como las establecidas en el Título III de la *Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral*, referente a los Mecanismos de Financiación y Control. Como se enunció en los antecedentes de esta sentencia, el Estado representado por el Consejo Nacional Electoral certificó no haber realizado aportes para esta campaña; mas si se ha comprobado, en este proceso, el manejo de recursos económicos que constan tanto en una papeleta de depósito por la cantidad de 500 dólares, como del reporte del movimiento de cuenta corriente remitido por el Banco Nacional de Fomento en el que se verifican depósitos y retiros de sumas de dinero que varían entre los 500 dólares (depósito de 27 de agosto de 2008), y los 10.000 dólares, (19 de septiembre del mismo año); y, retiros de sumas que igualmente fluctúan entre 5.000 dólares (19 de septiembre de 2008); a 300 dólares (3 de octubre de 2008). Finalmente se debe advertir que la cuenta corriente de la referida agrupación tiene como saldo final la suma de 465.80 dólares, recursos que no han sido liquidados ni se han presentado las respectivas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral. En conclusión se verifica que Eda Raquel Benítez Cedeño, en su calidad de tesorera única de campaña de la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas" realizó actividad económica como consecuencia de la actividad electoral y por tanto la sanción enunciada en la Ley le es aplicable. Adicionalmente, el artículo 33 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, establece que se "...conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar", en cumplimiento de esta disposición legal los directivos de la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas" deberán presentar las cuentas de campaña del referéndum constituyente de 2008 al Consejo Nacional Electoral en el plazo de 15 días. Por lo anotado, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** La señora Eda Raquel Benítez Cedeño, tesorera única de campaña de la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas" ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, en consecuencia se la sanciona con la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de dos años, pudiendo atenerse al recurso de apelación conforme lo establece el artículo 93 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*. **II.** Se conmina a los órganos directivos de la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas" para que presenten ante el Consejo Nacional Electoral las cuentas del manejo económico en el plazo de 15 días establecido en el artículo 33 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*. Si el Consejo Nacional Electoral encontrase indicios suficientes de la comisión de una infracción por parte de los órganos directivos de la referida organización política remitirá a conocimiento de este Tribunal el expediente respectivo. Ejecutoriado el fallo, para los fines legales consiguientes, remítase copia certificada de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral; Contraloría General del Estado, Dirección Nacional del Registro Civil y Cedulación, Superintendencia de Bancos, y demás autoridades

correspondientes, así como a la casilla electoral de la agrupación ciudadana "Ciudadanos Progresistas". Cúmplase y notifíquese.- Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico, Quito 18 de junio del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENC.

